

*****1

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL URBANO DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

EXPEDIENTE 550/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución número *****2 de siete de junio de dos mil dieciocho emitido por la Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; y sobresee respecto de la Resolución Administrativa número *****4 de tres de abril de dos mil dieciocho emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, dentro del expediente *****3.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete¹.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala².

Jefe del Departamento:

Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Resolución administrativa:	Resolución administrativa número *****4 de tres de abril de dos mil dieciocho emitida por el <i>Jefe del Departamento</i> .
Mandamiento de Ejecución:	Mandamiento de Ejecución número *****2 de siete de junio de dos mil dieciocho emitido por la <i>Recaudador</i> .
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley de Desarrollo Urbano:	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Ley de Edificaciones:	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Reglamento de Edificaciones:	Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Imagen Urbana:	Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Mandamiento de ejecución* emitido por la *Recaudador*, así como de la *Resolución administrativa* emitida por el *Jefe del Departamento* misma que manifestó conocer en ese momento.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, teniéndose como actos impugnados la *Resolución administrativa* y el *Mandamiento de ejecución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe del Departamento* y a la *Recaudador*, así como al Director de Administración Urbana y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mexicali [como titulares de las dependencia a las que pertenecen las autoridades que emitieron los actos].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* de seis de febrero de dos mil diecinueve.

1.3. Citación. En la referida audiencia de seis de febrero de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

2.1. Respecto del Mandamiento de ejecución.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que el *Mandamiento de ejecución* le fue notificado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho y que, bajo protesta de decir verdad, en ese mismo acto se hizo conocedor de la Resolución administrativa; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni respecto de las cuales se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días

para presentar la demanda transcurrió del seis de agosto al veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.2. Respetto de la Resolución administrativa.

Respetto a la *Resolución administrativa*, de autos se advierte que le fue notificada al actor el doce de abril de dos mil dieciocho; si bien el *Reglamento de Imagen Urbana* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Administración Urbana surten efectos, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican, por tanto, se tiene que el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del trece de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciocho; **de ahí que su presentación no sea oportuna, tal como se abundará en el considerando siguiente.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la *Ley del Tribunal*.

En primer término, debe precisarse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* respecto de la *Resolución administrativa*, por lo que deberá sobreseerse en el juicio respecto a ella. Se explica.

En el hecho 4 de su demanda, el actor señaló que la Resolución administrativa le fue notificada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho junto con el *Mandamiento de ejecución*; por su parte, el *Jefe del Departamento* al contestar su demanda [a fojas 79 a 100 de autos], controvirtió tal afirmación, al señalar que le fue notificada el doce de abril de dos mil dieciocho, y al efecto, exhibió copia certificada de la constancia de notificación de la referida resolución [a foja 81 de autos], de la cual se advierte que efectivamente fue notificado en esa fecha.

Documental, a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

Ahora bien, como ya se dijo en el considerando anterior, en el *Reglamento de Imagen Urbana* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Administración Urbana surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de

manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En las relatadas condiciones, toda vez que el actor no controvertió ni objetó dicha documental en cuanto a su autenticidad o validez al no haber ampliado su demanda, se tiene que el actor conoció la resolución impugnada desde el doce de abril de dos mil dieciocho al haber sido notificado en esa fecha.

Por lo anterior, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de quince días para impugnar la referida resolución transcurrió del trece de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciocho; de ahí que, al veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que presentó la demanda, hayan transcurrido en exceso los quince días que prevé el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

De esta manera, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio únicamente respecto a la Resolución Administrativa número *****4 de tres de abril de dos mil dieciocho emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, dentro del expediente *****3.**

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"

"ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Por otra parte, la Recaudador invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su artículo 22, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*; asimismo, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali plantea que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, alegando que no existe acto que reclamar en su contra.

Las referidas causales de improcedencia resultan infundadas.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 45, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

La diversa invocada por el Tesorero Municipal, también deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 53, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali establece que la Tesorería Municipal tiene a su cargo la Recaudación de Rentas, es inconcuso que aquélla es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. La Recaudador emitió el *Mandamiento de ejecución* con el que requirió al actor el pago de la multa impuesta por el *Jefe del Departamento* en la *Resolución administrativa*; en contra del *Mandamiento de Ejecución*, el actor hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

4.2.1. Los motivos de inconformidad primero, segundo, tercero y cuarto, devienen inoperantes. Se explica.

En los referidos motivos de inconformidad, el actor sostiene esencialmente la ilegalidad del *Mandamiento de Ejecución* en la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación al tener sustento en un acto viciado como lo es la *Resolución administrativa*, al haberse sustentado ésta en un acta circunstanciada de inspección ilegal, debiendo declararse su nulidad en términos del artículo 83, fracción IV, y 84 de la *Ley del Tribunal*.

Dichos argumentos resultan inoperantes e inatendibles toda vez que versan sobre la legalidad de una resolución administrativa respecto de la cual se decretó el sobreseimiento en párrafos precedentes, por lo que una vez sobreseído, este Juzgador se encuentra impedido para analizar el estudio de legalidad de la referida resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/98 con registro digital 195741 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.”

4.2.2. El quinto motivo de inconformidad resulta fundado y suficiente para decretar la nulidad del Mandamiento de ejecución.

En su quinto motivo de inconformidad, el actor aduce que el *Mandamiento de ejecución* es arbitrario e ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, violentando lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no motiva ni fundamenta debidamente la excesiva cantidad ahí señalada, contraviniendo también lo dispuesto en los artículos 51, 52 fracción II, 54, 55, 56 y 57 del *Reglamento de Imagen Urbana*, 88 y 91 de la *Ley de Hacienda Municipal del Estado*, y 34, fracción VI, de la *Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2018*, por lo que deberá declararse su nulidad conforme al artículo 83, fracción IV, y 84 de la *Ley del Tribunal*.

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, el *Mandamiento de ejecución*.

En principio, debe precisarse que este Juzgado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero **también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los

preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el Mandamiento de Ejecución el Recaudador consideró que la parte actora no cumplió con el pago de la multa impuesta por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Administración Urbana según oficio número *****6 de cinco de abril de dos mil dieciocho, por un importe de *****7 más *****8 por concepto de gastos de ejecución, dando un total de *****7

Del examen del referido mandamiento de ejecución impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual

se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de las referidas determinaciones y de sus constancias de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el apartado de notificación del *Mandamiento de ejecución* únicamente se advierte que se le hizo entrega del mandamiento, y no de la resolución que contiene la determinación de la multa.

En este orden de ideas, para que el *Mandamiento de ejecución* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Departamento de Imagen Urbana en la que le determinó el crédito fiscal correspondiente, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 49 Bis de la *Ley de Hacienda*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, debe estimarse que el *Mandamiento de ejecución* no se encuentra suficiente ni debidamente fundado ni motivado y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Sin que pase desapercibido para la anterior conclusión el hecho que de, en otra parte de la presente

sentencia haya quedado probado que el actor sí conoció la multa impuesta por el *Jefe del Departamento*, pues como se dijo, ello no basta para que se tengan por satisfechos los requisitos que debe contener el mandamiento de ejecución impugnado, pues en él es donde se debe plasmar la fundamentación y motivación, esto es, la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, a fin de que el actor tuviera la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo en el mandamiento, lo que no fue posible en el caso que nos ocupa al no habersele mencionado de manera precisa la fecha en que se le notificó dicha resolución, ni tampoco, en su caso, entregado la resolución donde se impuso la multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con registro digital 237870 publicado en el Semanario Judicial de la Federación volumen 139-144, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del Mandamientos de ejecución, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento

determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al Recaudador a que deje insubsistente el Mandamiento de ejecución, así como todos los actos derivados del mismo.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1. Se condena al Recaudador a emitir una resolución en la que deje insubsistente el Mandamiento de ejecución declarado nulo y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo del mandamiento anulado.

3. Realice las anotaciones correspondientes en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee respecto de la de la Resolución Administrativa número *****4 de tres de abril de dos mil dieciocho emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, dentro del expediente *****3.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución número *****2 de siete de junio de dos mil dieciocho emitido por la Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como de todos los actos derivados del mismo.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a emitir una resolución en la que deje insubsistente el Mandamiento de Ejecución número *****2 de siete de junio de dos mil dieciocho declarado nulo y, en su caso, los actos que haya emitido con motivo del mandamiento anulado.

CUARTO. Se condena al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice las anotaciones correspondientes en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes donde haga constar el resultado de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas conforme al artículo 49, fracciones II, inciso b), y III, inciso c), de la *Nueva Ley del Tribunal*, atendiendo a la imposibilidad de notificarles mediante Boletín Jurisdiccional toda vez que no han señalado correo electrónico para tales efectos.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[illegible]

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNANDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **550/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.